



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 023-2016-OEFA/TFA-SEPIM

EXPEDIENTE N° : 003-2016-TFA-SEPIM/QUEJA
ADMINISTRADO : YURA S.A.
QUEJADA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN
SECTOR : INDUSTRIA MANUFACTURERA
MATERIA : QUEJA

SUMILLA: "Se declara improcedente la queja formulada por Yura S.A. contra la Dirección de Supervisión, debido a que el presunto defecto de tramitación alegado por la citada empresa no se habría suscitado en el marco de los procedimientos para el dictado de medidas administrativas establecidos en los artículos 8°, 14° y 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD".

Lima, 21 de junio de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Entre el 27 y el 30 de diciembre de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) efectuó una supervisión especial a la Planta Yura de titularidad de Yura S.A.¹ (en adelante, **Yura**) ubicada en el distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, **Supervisión Especial 2015**). Los resultados preliminares de dicha acción de supervisión fueron recogidos en el Acta s/n de fecha de inicio 27 de diciembre de 2015 y fecha de cierre 30 de diciembre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), así como en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 301-2016-OEFA/DS-IND (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. El 8 de junio de 2016, la DS notificó a Yura la Carta N° 3143-2016-OEFA/DS-SD², a través de la cual se le remitió el Informe Preliminar y se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la referida carta, para presentar la información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados.
3. El 10 de junio de 2016, Yura presentó una queja contra la DS³, alegando que se habría incurrido en un defecto de tramitación en el acto de notificación de la Carta

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20312372895.

² Foja 7 del expediente N° 003-2016-TFA-SEPIM/QUEJA.

³ Mediante escrito con Registro N° 2016-E01-042053 del 10 de junio de 2016 (fojas 11 a 23 del expediente N° 003-2016-TFA-SEPIM/QUEJA).

N° 3143-2016-OEFA/DS-SD, a efectos de que se les notifique nuevamente. La queja fue expuesta en los siguientes términos:

- a) El 8 de junio de 2016, en la garita de control de la empresa Gloria S.A. ubicada en Avenida General Diez Canseco N° 527, Cercado, Arequipa, la recepcionista de la planta de la empresa antes indicada recibió un sobre cerrado, con la siguiente anotación literal: "Sra. Marcela Ponce de León Paredes/ Remite: Ministerio del Ambiente / Carta - 3143".
- b) Yura indica que el sobre cerrado antes mencionado contenía la Carta N° 3143-2016-OEFA/DS-SD; sin embargo:
- La notificación habría sido dirigida a una persona natural (apoderada de Yura) distinta de Yura.
 - En la notificación contenida en el sobre cerrado en cuestión se habría indicado como remitente al Ministerio del Ambiente y no al OEFA.
 - La notificación habría sido remitida a un domicilio distinto al de Yura. Al respecto, la quejosa precisó que Yura no ha fijado el domicilio ubicado en Avenida General Diez Canseco N° 527, Cercado, Arequipa, en este ni en ningún procedimiento ante el OEFA, sino que en el Acta de Supervisión se precisó como domicilio el ubicado en Avenida República de Panamá N° 2461, Urbanización Santa Catalina, La Victoria, Lima.
 - La notificación habría estado incompleta, pues en la Carta N° 3143-2016-OEFA/DS-SD se indicó que se remitía el Informe Preliminar y que se adjuntaba un disco compacto con la versión digital del mismo; sin embargo, en el sobre cerrado estaban contenidas la referida carta impresa y un disco compacto⁴.
- c) Asimismo, Yura refirió que el sobre cerrado en mención fue remitido a sus oficinas, consignándose el sello "YURA Inspectoría Recepción", el mismo que al abrirse se advirtió que contenía la Carta N° 3143-2016-OEFA/DS-SD. En la referida carta se les otorgaba un plazo de cinco (5) días hábiles para desvirtuar los hallazgos consignados en el Informe Preliminar, mientras que en el mismo informe se señaló que Yura contaría con un plazo de diez (10) días hábiles para tales efectos. Dicha discrepancia enervaría su derecho de defensa y vulneraría el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**)⁵, sostuvo la quejosa.

⁴ Yura adjuntó como medio probatorio de los hechos antes señalados, el registro de recepción y entrega de correspondencia de la empresa Gloria S.A.

⁵ **LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



- d) En tal sentido, corresponde que se dicten *"las medidas correctivas pertinentes para subsanar el defecto en la tramitación, a fin de impulsar el procedimiento, se **REVOQUE** el **acto de notificación** de Carta N° 3143-2016-OEFA/DS-SD y **disponga renueve el acto de notificación** incluyendo en esta nueva notificación la Carta dirigida al destinatario, Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 301-2016-DS-IND y anexos debidamente foliado y CD con información digital en el domicilio fijado para efectos del presente procedimiento"*.
4. El 16 de junio de 2016, a través del Memorándum N° 2720-2016-OEFA/DS⁶ la DS remitió a la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental la queja presentada por Yura, el 10 de junio de 2016.
5. Asimismo, mediante el referido Memorandum se remitió el Informe N° 219-2016-OEFA/DS del 15 de junio de 2016⁷ (en adelante, **Informe de Descargos**), que contiene los descargos formulados por la DS contra la queja en cuestión. En el Informe de Descargos, la DS manifestó lo siguiente:
- a) La notificación cuestionada por Yura *"no fue realizada en el marco del dictado de una medida administrativa, pues mediante la Carta N° 3143-2016-OEFA/DS-SD y el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 301-2016-OEFA/DS-IND no se ha impuesto al administrado obligación alguna que deba ser cumplida por este, sino se ha puesto en su conocimiento hechos advertidos durante la supervisión directa efectuada en la unidad ambiental visitada del 27 al 30 de diciembre de 2015, otorgándole la posibilidad que presente los documentos que considere pertinente a fin de subsanarlos o desvirtuarlos"*, razón por la cual la queja formulada por Yura en su contra debería ser declarada improcedente.
- b) Por otro lado, la DS indicó que la Carta N° 3143-2016-OEFA/DS-SD habría sido notificada válidamente, pues en dicha comunicación se consignó el sello de recepción de conformidad de Yura, sin presentar ninguna observación por parte de la persona encargada de recibirla. Además, la persona encargada de recibir la Carta N° 3143-2016-OEFA/DS-SD identificó plenamente a Yura como área de destino⁸ y al OEFA como remitente. Asimismo, en la Carta

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁶ Foja 1 del expediente N° 003-2016-TFA-SEPIM/QUEJA.

⁷ Fojas 2 a 8 del expediente N° 003-2016-TFA-SEPIM/QUEJA.

N° 3143-2016-OEFA/DS-SD se indicó que tenía adjunto un disco compacto con la versión digital del Informe Preliminar y, además, el propio quejoso ha confirmado la recepción de tales documentos.

- c) Finalmente, la DS sostuvo que el plazo de cinco (5) días hábiles consignado en la Carta N° 3143-2016-OEFA/DS-SD constituye un error material que no enerva la validez de la notificación de dicho documento y, además, mencionó que se verificó que en el Acta de Supervisión Yura consignó como domicilio para efectuar las notificaciones el ubicado en Avenida República de Panamá N° 2461, Urbanización Santa Catalina, La Victoria, Lima, razón por la cual, el 15 de junio de 2016, la DS remitió a dicho domicilio la Carta N° 3449-2016-OEFA/DS-SD, a través de la cual se brindó a Yura un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de la información que considere pertinente, con lo cual se habrían subsanado los inconvenientes en la notificación.

II. COMPETENCIA

6. El numeral 158.1 del artículo 158° de la Ley N° 27444⁹ dispone que la queja puede presentarse contra los defectos de tramitación, esto es, contra aquellos incumplimientos de las reglas que regulan la conducción de los procedimientos y cuya inobservancia supone la paralización o infracción de los plazos establecidos legalmente, infracción de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva que ponga fin a la instancia.
7. En esa misma línea, la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD, Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD**)¹⁰, dispone que la queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo.

⁸ La DS precisó que Yura adjuntó a su queja un registro de recepción y entrega de correspondencia de la empresa Gloria S.A., en el cual la persona encargada de recibir la Carta N° 3143-2016-OEFA/DS-SD indicó como área de destino "Yura", como destinataria a la señora "Marcela Ponce" y como observación "VALIJA YURA".

⁹ LEY N° 27444.

Artículo 158°.- Queja por defectos de tramitación.

158.1. En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

¹⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2015-OEFA/CD, que aprueba las "Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA", publicada en el diario oficial El Peruano el 6 de marzo de 2015.

Artículo 4°.- Queja por defectos de tramitación

La queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo. A través de la queja no se impugnan actos administrativos.



8. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹¹ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹², disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA en las materias de su competencia.
9. Asimismo, el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2013-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2014-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD**), y el numeral 10.2 del artículo 10° de la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD, otorgan a esta Sala la competencia para tramitar las quejas que se presenten por defectos de tramitación de los procedimientos de los órganos de línea del OEFA, en las materias propias de su competencia¹³.

¹¹ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹² DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

¹³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013, modificada por el artículo 1° de la Resolución N° 038-2014-OEFA-CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 diciembre 2014.

Artículo 8°.- Funciones de las Salas Especializadas

8.1 Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen las siguientes funciones:

(...)

- Tramitar y resolver quejas por defectos de tramitación de los procedimientos de competencia de los órganos de línea, respecto de expedientes materia de su competencia, de acuerdo a la Directiva que aprueba el Consejo Directivo.

(...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2015-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Quejas presentadas contra servidores o funcionarios de la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

(...)

10.2 Las quejas presentadas contra algún servidor o funcionario de la Dirección de Supervisión, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos serán resueltas por la Sala Especializada competente del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

10. Al respecto, es pertinente mencionar que, según lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁴ (en adelante, **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM**), los órganos de línea del OEFA son los siguientes: (i) Dirección de Evaluación; (ii) DS; y, (iii) DFSAI. Por tanto, corresponde que esta Sala Especializada emita un pronunciamiento respecto a la queja presentada por Yura contra la DS.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

11. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si la DS ha incurrido en un defecto de tramitación que corresponda ser subsanado a través de una queja.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

12. En el presente caso, Yura interpuso una queja contra la DS, por presuntos defectos de tramitación en el acto de notificación de la Carta N° 3143-2016-OEFA/DS-SD referidos a que: (i) la comunicación se habría dirigido a una persona natural distinta de Yura; (ii) se habría indicado como remitente al Ministerio del Ambiente y no al OEFA y (iii) se habría entregado en un domicilio distinto al de Yura. Asimismo aduce que no es completa, pues en la Carta N° 3143-2016-OEFA/DS-SD se indicó que se remitía el Informe Preliminar y que se adjuntaba un disco compacto con la versión digital del mismo; sin embargo, en el sobre cerrado estaban contenidas la referida carta impresa y un disco compacto. Finalmente, sostuvo que en la Carta N° 3143-2016-OEFA/DS-SD se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para desvirtuar los hallazgos consignados en el Informe Preliminar, mientras que en el mismo informe se señaló que se le otorgarían diez (10) días hábiles para tales efectos. Por tales motivos, solicitó que se revoque el acto de notificación de la Carta N° 3143-2016-OEFA/DS-SD y que el mismo se vuelva a realizar.

13. Con relación a lo alegado por Yura, a través del Informe de Descargos, la DS manifestó que el acto de notificación de la Carta N° 3143-2016-OEFA/DS-SD no habría sido realizado "en el marco del dictado de una medida administrativa" sino que mediante dicho documento se puso en conocimiento de la quejosa los hallazgos verificados durante la Supervisión Regular 2015, otorgándole un plazo para que pueda subsanarlos o desvirtuarlos. Sin perjuicio de ello, la DS agregó que la referida carta habría sido notificada válidamente, pues en ella se consignó el sello de Yura, la persona encargada de recibirla habría identificado plenamente a Yura

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Interno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 7°.- Estructura Orgánica

La Estructura Orgánica del OEFA es la siguiente:

(...)

f) Órganos de Línea

- Dirección de Evaluación
- Dirección de Supervisión
- Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

(...)



como área de destino y al OEFA como remitente, y habría sido entregada en el domicilio fiscal de Yura, siendo además que en dicha comunicación se indicó que tenía adjunto un disco compacto con la versión digital del Informe Preliminar y, además, el propio quejoso ha confirmado la recepción de tales documentos. Finalmente, la DS precisó que ya habría rectificado el error material contenido en la Carta N° 3449-2016-OEFA/DS-SD precisando que el plazo correcto para subsanar o desvirtuar los hallazgos verificados durante la Supervisión Regular 2015 era de plazo de diez (10) días hábiles.

14. Sobre el particular, es pertinente indicar que de acuerdo con los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD – norma que regula la atención de las quejas por defectos de tramitación presentadas por los administrados en el marco de los procedimientos administrativos del OEFA, de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley N° 27444– los administrados pueden presentar queja por los defectos suscitados durante la tramitación de medidas administrativas, tales como mandatos de carácter particular, medidas preventivas, requerimientos de actualización de Instrumento de Gestión Ambiental, medidas cautelares y medidas correctivas, así como durante la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores, a fin de lograr su oportuna subsanación¹⁵.
15. Siendo ello así, esta Sala Especializada considera que corresponde verificar si el defecto de tramitación aludido por Yura se habría suscitado durante la tramitación del procedimiento para el dictado de una medida administrativa por la DS, a efectos de verificar si la queja presentada por la referida empresa contra la Autoridad de Supervisión Directa resulta procedente, y, posteriormente –de ser el caso–, analizar la existencia del defecto de tramitación alegado en dicha queja.
16. Al respecto, debe indicarse que según el literal a) del artículo 3° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**), la DS es competente para dictar medidas administrativas, específicamente, mandatos de carácter particular, medidas preventivas y requerimientos de actualización de instrumento de gestión ambiental¹⁶.

¹⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2015-OEFA/CD.

Artículo 5.- Procedencia

5.1 Los administrados pueden presentar queja por los defectos suscitados durante la tramitación de medidas administrativas y procedimientos sancionadores, a fin de lograr su oportuna subsanación.

5.2 De manera enunciativa, constituyen medidas administrativas las siguientes:

- Mandato de carácter particular;
 - Medida preventiva;
 - Requerimiento de actualización de Instrumento de Gestión Ambiental;
 - Medida cautelar;
 - Medida correctiva; y
 - Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 5.3 En ningún caso, la presentación de la queja suspenderá la tramitación del procedimiento administrativo.

¹⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

17. Para tales efectos, los artículos 8°, 14° y 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD establecen los procedimientos para el dictado de un mandato de carácter particular, una medida preventiva y para el requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental, respectivamente¹⁷. En tal sentido, y en atención a lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD antes mencionados, se desprende que los administrados pueden presentar queja contra la DS por los presuntos defectos suscitados en el marco de los procedimientos para el dictado de medidas administrativas establecidos en los artículos 8°, 14° y 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.
18. De la revisión de los actuados que obran en el expediente, se observa que la DS notificó a Yura la Carta N° 3143-2016-OEFA/DS-SD, a través de la cual se le remitió el Informe Preliminar y se le concedió un plazo para presentar la información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 19.3 del artículo

Artículo 3°.- De los órganos competentes

Los órganos del OEFA competentes para dictar medidas administrativas son los siguientes:

a) **Autoridad de Supervisión Directa:** puede dictar mandatos de carácter particular, medidas preventivas y requerimientos de actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental.

¹⁷

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 8.- Procedimiento para el dictado de un mandato de carácter particular

8.1 El mandato de carácter particular es dictado por la Autoridad de Supervisión Directa mediante resolución debidamente motivada. Dicha resolución deberá consignar el sustento de la medida dispuesta, así como sus alcances y el plazo otorgado para su cumplimiento. Adicionalmente, para el dictado de la medida se deberá contar con un Informe Técnico de sustento.

8.2 El administrado cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, para proponer la realización de un mandato de carácter particular distinto al originalmente dispuesto. La medida propuesta por el administrado debe estar debidamente sustentada y debe cumplir con la finalidad buscada por la Autoridad de Supervisión Directa.

8.3 La presentación de la propuesta a que se refiere el Numeral 8.2 precedente interrumpe el plazo para interponer el recurso de apelación.

8.4 La Autoridad de Supervisión Directa cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para emitir pronunciamiento sobre la procedencia de la propuesta. En caso se considere que la propuesta del administrado cumple con la finalidad planteada, la Autoridad de Supervisión Directa emitirá una nueva resolución variando los alcances del mandato.

Artículo 14.- Procedimiento para el dictado de medidas preventivas

14.1 Las medidas preventivas son dictadas por la Autoridad de Supervisión Directa mediante resolución debidamente motivada. Para tal efecto, se debe contar con el Informe Técnico que sustente la medida propuesta.

14.2 La resolución que dicta la medida preventiva debe establecer las acciones que el administrado debe adoptar para revertir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Artículo 19.- Procedimiento para el requerimiento de actualización de IGA

19.1 El requerimiento de actualización del Instrumento de Gestión Ambiental es dictado por la Autoridad de Supervisión Directa mediante resolución debidamente motivada, para lo que se deberá contar con un Informe Técnico que sustente la medida dictada.

19.2 Para el dictado de dicha medida, la Autoridad de Supervisión Directa podrá solicitar opinión a la autoridad competente para emitir la certificación ambiental sobre los alcances de las obligaciones asumidas por el administrado en su Instrumento de Gestión Ambiental.

19.3 Esta medida puede ser impuesta sin perjuicio del dictado de otras medidas administrativas que sean necesarias para mitigar y controlar el impacto negativo que podría generarse en el ambiente, conforme lo establece el Artículo 78 del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.



19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD¹⁸.

19. Al respecto cabe señalar que dicha disposición no forma parte de los procedimientos para el dictado de medidas administrativas establecidos en los artículos 8°, 14° y 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, razón por la cual se advierte que el defecto de tramitación aludido por Yura no se habría suscitado en el marco de los procedimientos para el dictado de una medida administrativa por la DS, en los que únicamente corresponde al Tribunal de Fiscalización Ambiental conocer de un recurso de queja, conforme a lo establecido en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA-CD. Por lo expuesto, esta Sala Especializada advierte que la queja presentada por Yura contra la DS no reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA-CD, razón por la cual corresponde que sea declarada improcedente.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja presentada por Yura S.A. contra la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, se dispone el archivo del presente expediente.

¹⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 016-2015-OEFA-CD, Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEF OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo de 2015.

De los resultados de las acciones de supervisión directa

Artículo 19.- Del Informe Preliminar de Supervisión Directa

19.1 Luego de efectuar la supervisión de campo y/o documental, la Subdirección de Supervisión Directa emitirá el Informe Preliminar de Supervisión Directa, el cual será notificado al administrado supervisado.

19.2 En el Informe Preliminar de Supervisión Directa, se describirá el desempeño ambiental del administrado, detallando los hallazgos críticos, significativos y moderados detectados.

19.3 A través de dicho informe se concederá al administrado un plazo para que pueda remitir a la Autoridad de Supervisión Directa, la información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados, lo cual será tomado en cuenta antes de emitir el Informe de Supervisión Directa y el Informe Técnico Acusatorio, de ser el caso.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Yura S.A. y a la Dirección de Supervisión para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN

Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



VOTO SINGULAR DEL VOCAL JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

En esta ocasión considero pertinente exponer los fundamentos de hecho y de derecho que explican los motivos por los cuales he adoptado la decisión recaída en la Resolución N° 023-2016-OEFA/TFA-SEPIM/QUEJA que declara improcedente la queja presentada por Yura S.A., como lo detallo seguidamente:

1. En la Resolución N° 004-2016-OEFA/TFA-SEPIM de fecha 1 de marzo de 2016, emití un voto discrepante declarando **"FUNDADA la queja, y, en consecuencia, habida cuenta la quejada ha subsanado la omisión no corresponde dictar una medida correctiva con tal fin; y disponerse el inicio de las actuaciones para determinar la responsabilidad administrativa en que se hubiere incurrido"**, toda vez que consideré que se había incurrido en un defecto de tramitación en un procedimiento administrativo sancionador y correspondía que se verifique la responsabilidad del funcionario involucrado.
2. En aquella oportunidad sostuve en el considerando 2 que *"El literal c) del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 050-2013-OEFA/CD y por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2014-OEFA/CD, establece que una de las funciones de las Salas Especializadas es tramitar y resolver quejas por defectos de tramitación de los procedimientos de competencia de los órganos de línea, respecto de expedientes materia de su competencia, de acuerdo con la Directiva que aprueba el Consejo Directivo. Por tal motivo, al tratarse de una queja presentada en la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador cuya materia corresponde al Subsector Industria del rubro cemento la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera es competente para emitir una decisión sobre el asunto traído a sede del Tribunal de Fiscalización Ambiental"*. Al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador tramitado por un órgano de línea del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y siendo el expediente uno que corresponde al Subsector Industria del rubro cemento concluí que la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera la cual integro era competente.
3. El asunto que se trae a conocimiento de la Sala Especializada en esta ocasión versa sobre un queja por incumplimiento de deberes funcionales, omisión de los trámites y defectos en la notificación presentada con fecha 10 de junio de 2016 que se traduce, según lo expone el quejoso, en el hecho que la Carta N° 3143-2016-OEFA/DS-SD fue notificada el 08 de junio de 2016 a un domicilio distinto, y que el sobre cerrado no contenía el Informe Preliminar de Supervisión Directa, tan solo un CD en el que se consignó un plazo para efectuar descargos distinto al señalado en el informe precitado.
4. El artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece los lineamientos que regulan el instituto de la queja administrativa. Bajo el marco precitado, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD, se aprobaron las "Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA", estableciéndose en el artículo 1° que su objeto es regular la atención de las quejas por defectos de tramitación presentadas por los administrados en el marco de los procedimientos

administrativos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley N° 27444.

5. El artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD relativo a la procedencia de la queja establece en el numeral 5.1 que *“Los administrados pueden presentar queja por los defectos suscitados durante la tramitación de medidas administrativas y procedimientos sancionadores, a fin de lograr su oportuna subsanación.* A partir del artículo citado fluye que la queja se presenta cuando ocurran defectos de tramitación de medidas administrativas y procedimientos sancionadores.
6. En tal medida corresponde determinar ¿cuáles son las medidas administrativas? Para ello se debe recurrir a lo previsto en el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que precisa en el artículo 2° que se entiende por medidas administrativas (numeral 2.1) y que éstas son las siguientes: a) Mandato de carácter particular; b) Medida preventiva; c) Requerimiento de actualización de Instrumento de Gestión Ambiental; d) Medida cautelar; e) Medida correctiva; y f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (numeral 2.2). Se tiene entonces que durante la tramitación de las medidas administrativas mencionadas es posible presentar una queja.
7. Para determinar cuándo una medida administrativa se encuentra en trámite debe recurrirse al Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA el que consigna en el artículo 8° el título: *Procedimiento para el dictado de un mandato de carácter particular*, en el artículo 14° el título: *Procedimiento para el dictado de medidas preventivas*, en el artículo 19° el título: *Procedimiento para el requerimiento de actualización de IGA* y en el artículo 24° el título: *Procedimiento para el dictado de medidas cautelares*. Como se observa los dispositivos legales indicados establecen los diversos procedimientos que se deben seguir para dictar las medidas administrativas que se regulan a través del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA. Ello importa que para evaluar la tramitación de las medidas administrativas debe tenerse en consideración los procedimientos previstos, de los cuales se extrae como denominador común que las medidas se originan en una resolución debidamente motivada de la Autoridad de Supervisión Directa, cuando sea el caso, o de la Autoridad Decisora cuando se trate específicamente de la medida cautelar, y contando con un informe técnico que sirva de sustento.

Por lo expuesto en la decisión del Colegiado y lo que agrego ahora, soy de la opinión que la queja debe ser declarada improcedente.

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental